

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**REGENCIA DEL REINO.****PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****ORDENES.**

**Excmo. Sr.** De acuerdo el regente del Reino con lo propuesto por esa Dirección general a fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse a estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas a aquella clase, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.º Los Oficiales letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesión, alegando haber sido nombrado para otro de diverso ramo, motivos de salud u otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el cuerpo sin necesidad de concurso; pero solo en plazas de tercera clase, con prelación a los individuos declarados aptos por el Tribunal de disposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.º En la misma aptitud se considerará a los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo a plazas de tercera clase con prelación a los declarados aptos y no colocados, y a los que hayan renunciado sin tomar posesión de su destino.

3.º Entre los que renuncien y conserven los derechos a que se refieren las dos disposiciones anteriores se atenderá para el orden de prelación respecto a los electos a la calificación que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto a los que llegaron a servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.º Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesión de sus destinos, ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo de Oficiales letrados.

5.º También serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.º La base de la antigüedad a que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto a los Oficiales letrados en activo servicio, será el número de órdenes que corresponda a cada interesado en la relación calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de Julio del año anterior,

sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesión respectivas puedan producir en su día en la declaración de derechos pasivos.

7.º El turno entre la antigüedad y la elección será doble e independiente en cada una de las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la elección, el ascenso de 2.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> y de 3.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> clase.

8.º La provisión de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el orden establecido en el escalafón de aspirantes formado según los derechos que por renuncia correspondan reservar á los interesados, y según la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.º La Dirección general de Contribuciones formará el escalafón del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública, efectivos y supernumerarios con la debida distribución de clases, y lo publicará en la GACETA DE MADRID, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo, admitiendo y decidendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de 30 días desde la publicación, y cursando los recursos de alzada que en el de 60 días, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Dirección, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De órdea de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno Provisional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público al que en días de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rendimiento, y que convirtiéronse luego en motivo de gran apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecía de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno Provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el préstamo de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en 20 años el pago de una Deuda flotante que vencía toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortización obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.<sup>o</sup> de Enero a 30 de Junio prueba el acierto de la operación.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, según la relación del respectivo número de imponentes que V. E. se ha servido acompañar en comunicación de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien mandar:

1.<sup>o</sup> Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquida-

dos hasta 30 de Junio y comprendidos en la relación que se devuelve.

2.<sup>o</sup> Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposición para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.<sup>o</sup> Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja correspondientes á dichos depósitos.

4.<sup>o</sup> Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su dia las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolución se ordena.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Vista la exposición elevada por V. E. á este Ministerio indicando las dificultades que se presentan para que dentro de breve plazo puedan plantearse algunas de las reformas consignadas en la ley de presupuesto de ingresos aprobado por las Cortes Constituyentes; y considerando que las operaciones preliminares para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como de las matrículas del subsidio industrial, se practican segun la legislación vigente con la anticipación necesaria para que, ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudación de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia la mayor parte de los repartimientos y matrículas ha sido ya aprobada, hallándose el resto á punto de terminar.

Considerando que haciéndose el señalamiento de cupos provinciales y locales y la designación de cuotas en el impuesto de inmuebles bajo la base de la riqueza declarada, si bien los cupos y cuotas fijadas en los repartimientos que acaban de formarse caben dentro del tipo legal existente, cuando aquellas operaciones se practicaren excederán en muchos casos, aunque en fracciones de poca importancia, del que ha establecido el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> del corriente:

Considerando que tanto en estos repartimientos como en las matrículas de subsidio se han incluido los recargos para gasto de interés comun votado por los Municipios y Diputaciones provinciales, que respecto de algunas localidades excede también del límite máximo fijado en el artículo 11 de la misma ley;

Considerando que de procederse desde luego á la rectificación de los expresados documentos no podría comenzar la recaudación de las contribuciones hasta fin del primer semestre de presente ejercicio, y el Tesoro, las Diputaciones provinciales y los Municipios se verían privados de los

recursos más importantes y saneados votados por las Cortes:

Y considerando, por último, que puede conciliarse perfectamente el profundo respeto y exacto cumplimiento de lo acordado por el poder constituyente con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, que experimentarían grave perturbación privándolos de aquellos ingresos en las épocas normales que deben percibirlos;

El Regente del Reino se ha servido autorizar á esa Dirección general para que dictase las disposiciones oportunas a fin de que se ultimen los repartos y matrículas de que se trata, y que se verifique con arreglo á los mismos documentos la cobranza de las cuotas y recargos que en ellos se señalen; todo sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio precisamente se practiquen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño exceso que haya podido exigírseles en los primeros trimestres, y que ninguno venga en definitiva á satisfacer más cuota que la que legalmente corresponda, según las prescripciones del presupuesto de ingresos votado y sancionado por las Cortes Constituyentes.

De órdea de S. A. el Regente del Reino lo comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

**LEYES.**

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNICO GUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas, a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El capital de la Sociedad Catalana general de Crédito queda reducido á 5 millones de escudos nominales, representados por 50.000 acciones de 100 escudos cada una.

Art. 2.<sup>o</sup> El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 2.100.000 escudos, ó sea 70 por 100, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas de 18 de Febrero de 1868, y con la reserva del 10 por 100 que presifa la ley de 28 de Enero de 1856.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoa, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:  
Mando á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse continuos mientras no se realice el pago o consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2º La base de estos procedimientos será la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto después de haberse constatado haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3º La tramitación de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la vía de apremio.

Art. 4º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar a efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5º Serán asimismo no competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acta de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen o hayan designado las leyes.

Art. 7º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardo I, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano, El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 656.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dos jóvenes como de 24 á 26 años de edad, estatura regular, con blusas azuladas, boinas uno azul y otro encarnada, muy viva, uno descolorido y otro rubio, los cuales asesinaron al capellán del Santuario de Oro, en Zuga (Alava), la mañana del 24 del actual, y caso de ser habidos los pongan a disposición del Juzgado de primera instancia de Vitoria que los reclama.

Logroño 27 de Julio de 1869.  
—El Gobernador, Ramón de Acero.

NUMERO 657.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del estudiante en teología, Luciano Delgado Tapia, natural de Astudillo, provincia de Palencia, cuyas señas se anotan á continuación, contra quien se sigue causa de oficio en aquel Juzgado de primera instancia por delito de calumnia al actual Gobierno de la nación, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de dicho Juzgado con la debida seguridad.

Logroño 27 de Julio de 1869.  
—El Gobernador, Ramón de Acero.

Señas de este.

Estatura baja, pelo negro, rizoso, cara pecosa, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, barba poca y poblada: visión de negro.

NUMERO 659.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de tres hombres armados con es-

copetas, el uno como de 26 años de edad, negrestino, alto y con zahones, los cuales robaron el 9 del actual por la tarde en término de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, un macho con una carga de los tejidos que á continuación se expresan y maltrataron al comerciante Antonio Ruiz, de dicho Quintanar, y caso de ser habidos, los pongan con cuanto se les ocupe á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Salas de los Infantes que los reclama.

Logroño 28 de Julio de 1869.

—El Gobernador, Ramón de Acero.

### Efectos robados.

Un macho entero, de 9 años, pelo castaño, corrido de anca y grietas en los lados, su aparejo compuesto de lomillos y jalma, una manta usada, dos sabanas, una de hilo y otra de algodón, unas 30 varas de paño de Béjar, Canales y Munilla, 3 piezas de lienzos compuestas de 150 varas, unos 20 mantones de muselina lana y merino, de 12 a 20 pañuelos de seda, varios cortes de chaleco, unas piezas de terciopelo y otros efectos.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 26 del actual me comunica lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D. Nicomedes Retorta, hija de don Manuel, tambor mayor de la M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 29 de Julio de 1869.

—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tome.

Poniendo en conocimiento de los pueblos de esta provincia que el 14 de Junio último descargó un fuerte pedrisco en el término de Zarratón, y el 29 del propio mes en los de Casalareina, Grañón,

Angunciana, Cihuri, Villarta Quintana, Muro de Aguas y Tirgo, cuyas municipalidades intentan el perdón de parte de sus cupos por Territorial.

El dia 14 de Junio último descargó un fuerte pedrisco en el término jurisdiccional de Zarratón, que dejó asolada una gran parte de la próxima cosecha de sus frutos. Igual desgracia con idénticas consecuencias ha tenido lugar el 29 del propio mes de Junio en los distritos municipales de Casalareina, Grañón, Angunciana, Cihuri, Villarta Quintana, Muro de Aguas y Tirgo.

Estos ocho pueblos han presentado en esta Administración económica sus respectivos expedientes instruidos con sujeción a lo que previene la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, demostrando los daños sufridos, justificando sus pormenores y solicitando la condonación de una parte proporcional de los cupos que les fueron impuestos en el actual año económico por territorial y como en caso de concederse deberán ser surgados los perdones que se acuerden del fondo supletorio disponible de todos los pueblos de la provincia, todos tienen el derecho de informar á estas oficinas cuanto crean justo y conveniente sobre la importancia y trascendencia de la calamidad en que se fundan a fin de que los expedientes contengan todos los datos necesarios para poder apreciarla con exactitud y que las resoluciones que occasionen se sujeten al más estricto principio de equidad, según la ley que las regula y determina.

Logroño 27 de Julio de 1869.

—El Gefe de la Administración económica, Tiburcio María Tome.

D. Tiburcio María Tome, Administrador económico de la provincia de Logroño.

Hago saber. Que hallándose terminadas las operaciones de las Cuentas de la Contribución Industrial y de Comercio de los comprendidos en la matrícula del actual año económico, anunciándolo al público á fin de que los interesados que gusten enterarse de la que cada uno tiene señalada, puedan verificarlo en la oficina de esta Administración durante el término de ocho días transcurridos los cuales sin haberlo hecho no será atendida ninguna reclamación. Logroño 30 de Julio de 1869.—Tiburcio María Tome.

NUMERO 621.

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en este distrito durante la los de consumo que á continuacion se expresan.

2.<sup>a</sup> semana los articu-

## PESAS Y MEDIDAS MÉTRICO-DECIMALES.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAB-DIENTE.	CARNE.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	CEBADA.	
Hectómetro.	Hectólitro.	Hectómetro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	
Alfaro.	10,400	5,300	4,700	430	264	480	40	252	460	550	30	25	17	
Arnedo	7,207	3,500	"	435	311	477	48	253	225	484	30	16	17	
Calahorra	7,800	4,200	3,640	4,220	494	410	70	210	400	500	340	26	17	
Haro	7,025	2,971	3,782	4,220	480	199	375	61	155	404	606	563	18	17
Logroño	7,030	3,300	"	472	261	370	62	248	559	409	563	563	26	17
Nájera	6,486	3,542	3,603	269	269	477	52	279	408	315	313	313	18	15
Santo Domingo	6,486	2,552	3,784	278	265	405	86	248	561	508	870	559	22	18
Torrecilla de Cameros	7,207	3,423	4,505	3,345	315	413	80	248	513	315	315	315	17	18
Precio medio en toda la provincia	7,455	3,423	4,002	3,767	397	260	426	62	242	574	537	559	22	18

Logroño 18 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Anero

## NUMERO 643.

D Eustaquio Echave, Juez del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Villar y Diego, natural de Hermosilla de cuarenta y un años, viudo zapatero, alguacil, vecino de Abgunciana para que en término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eustaquio Echave.—Por mandado de su S. S., Pedro Balmaseda.

Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por hurto de seis sillas a Paula Fernandez de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

## NUMERO 645.

Por el presente segun lo edicto, cito, llamo y emplazo a D. José Gonzalez, cómico de profesion, cuya naturaleza y demás circunstancias personales se siguen, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por estafa de un violín de la propiedad de D. Bustaquio Fernandez, de esta vecindad, que se le enuega para tocar en el Liceo de esta Capital, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrono á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

## NUMERO 646.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antero Marañon natural de la Villa de Oyon y vecino de esta Ciudad para que dentro de nueve días que por tercero y ultimo término se le señala se presente en la Carcel Nacional de este Partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesion grave causada á Vicente Gainza su convecino, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiendo todos los autos y diligencias con los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y seis de Ju-

lio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

## NUMERO 625.

### ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herradores, aprobados en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer buenos herradores a todos los Regimientos de Caballería, Artillería y demás dependencias que tengan plazas militares, a quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de servicio en el Ejército, temiendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursaran en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente a dos años escolásticos, que emplearan en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.<sup>a</sup> de Octubre y estudiaron en el elementos de Algebra y Geometria, Anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirugia menor, nociones de apóstitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugia menor con nociones de apóstitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Los que sean aprobados en los dos años serán destinados a los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del

Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, p dir el ingreso en cuaquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en la Escuela de Veterinaria, en un solo curso los años 5.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.<sup>o</sup> clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de 1.<sup>o</sup> clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuadron Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo bríales que han de presentarse en la práctica para que al Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispenderios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevandolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenezcan.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cuaquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dà el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir 6 años la plaza de herrador á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la

## NUMERO 644.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antoni Rojo domiciliado en esta ciudad de oficio sillerio, para que dentro del término de nueve días comparezca en este

primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación e informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán o no según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó más años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que renuncien las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en reposo, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador, y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deben declararse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se le declare de derecho al premio pecuniario de 6,000 reales mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos a quintas y les tocare la suerte, cesaran en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometiera el delito de deserción u otro por el que se le imponga la pena de prisión, queda de hecho expulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2º Los que s'an declarados ineptos para el estudio de la ciencia a que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3º Los que por su mala conducta y desaplicación sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideración á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultáneamente en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licen-

cia absoluta limpia de nota sea, y certificación de práctica y aprovechamiento expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultáneamente los cuales se cuentan desde 1º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva según la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de cuatro escudos líquidos, y sin más descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligación de dar á los herradores la instrucción preparatoria conveniente, para simultanearte en un año el 3º y 4º de la ciencia, en el tránscurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrá diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrador y asistencia de caballos enfermos, bajo la dirección de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

También se admiten alumnos para heradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero sí, derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballería; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no haga un viaje infructuoso.

Valladolid 20 de Julio de 1869.—El Coronel Sub-Director, Joaquín González.

## ANUNCIOS.

### NUMERO 638.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, sin mas dotación que los derechos que en los juicios y demás actos que intervenga el Secretario, señalan los aranceles; los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes en el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Tudelilla 22 de Julio de 1869.—El Juez de Paz, Ángel Herce.—El Secretario, Francisco Murillo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villarta Quintana, Julio 21 de 1869.—Atanasio Alonso.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Coloma y Julio 25 de 1869.—El Alcalde, Ramón Gandaqui.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cihuri 28 de Julio de 1869.—El Alcalde, Felipe del Val.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ventrosa 27 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Sainz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Vicente, Julio 28 de 1869.—El Alcalde, León Crespo.—Rufino Aldama, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arenzana de Arriba y Julie 20 de 1869.—El Alcalde, José Olarte.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eulalia Ubajera 25 de Julio de 1869.—El Alcalde, Severiano López.—Ángel Achirica, Secretario interino.

## PARTE NO OFICIAL.

### LA TUTELAR.

Habiendo llegado á mi poder el Boletín del primer trimestre de este año y la sesión de la Junta general de dicha compañía, los señores socios que lo deseen pueden reclamarlo.

Logroño 30 de Julio de 1869.

Viuda Gonzalez Crespo.

En la tarde del dia 28 del actual desapareció una mula, propia de Juan Ruiz Clavijo vecino de Rivasfranca, y cuyas señas se esperan á continuacion, para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva manifestarla á su dueño referido, quien abonará los gastos que se le hayan originado.

Rivasfranca 30 de Julio de 1869.

Senas de la mula.

Alzada 7 cuartas menos dos ó tres dedos, pelo rojo con una raya negra que le coje la cruz y todo el espinazo con la cola muy larga y lleva cabezadas de liza.

Cotización oficial del 20 de Julio de 1869.

### FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-95, y 70; 26-05, 27-25, 25-75 y 27-00 pequeños; á plazo, 25-85, 80 y 70 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 procedentes del difrido, publicado, 25-50; 25-80 pequeños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-05; no publicado, 98-15 d.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 84-15, 50 y 30.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 57-80 y 40.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 rs., id., 50-00 y 49-70.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 48-75.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado 120-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-70.

París á 8 días vista, 5-18 p.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada-aneja, á 2,400 escudos fanega. Idem nueva, de 2,200 á 2,250 id.

Trigo vendido..... 274 fanegas.

Precio medio..... 4,445 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotización oficial del 21 de Julio de 1869.

### FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-80 y 90; á plazo, 25-90 y 95 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 procedentes del difrido, no publicado, 25-50 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado 98-05.

Idem id. de la segunda serie, id., 84-30 y 50.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs. 6 p.

100 de interés anual, id., 57-80.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 rs., id., 50-00.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 120-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75.

París á 8 días vista, 5-18 p.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada-aneja, á 2,500 escudos fanega. Idem nueva, á 2,200 id.

Trigo vendido..... 632 fanegas.

Precio medio..... 4,551 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotización oficial del 22 de Julio de 1869.

### FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-95, y 70; 26-05, 27-25, 25-75 y 27-00 pequeños; á plazo, 25-85, 80 y 70 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 procedentes del difrido, publicado, 25-50; 25-80 pequeños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-05; no publicado, 98-15 d.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 84-15, 50 y 30.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 57-80 y 40.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de á 2.000 rs., id., 50-00 y 49-70.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 48-75.

Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado 120-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75.

París á 8 días vista, 5-18 p.

IMP. DE F. MENCHACA.